

ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LAS BASES DE INTERPRETACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y RECOMENDACIONES RESPECTO DEL DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO".

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis, emite el siguiente acuerdo con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El 19 diecinueve de julio de 2013 dos mil trece, se aprobó por el Congreso del Estado de Jalisco, el Decreto 24450/LX/13 con el que se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que fue promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado, el día 23 veintitrés del mismo mes y año, y publicada en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", en su número 41, sección II, del día 8 ocho de agosto de la citada anualidad.
2. Con fecha 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene como objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.
3. Luego, a través del numeral quinto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto aludido

en el acápite precedente, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en la citada Ley.

4. Así, con fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Congreso del Estado de Jalisco, emitió el Decreto 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que en su artículo primero transitorio, estableció que entraría en vigor el día que inicie su vigencia el Decreto 25437/LX/15, previa publicación en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*".
5. El 19 diecinueve de diciembre de 2015, dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", el Decreto 25437/LXI/15, mediante el cual se reforman los artículos 4º, 9º, 15, 35, 97, 100 y 111, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y de conformidad a lo establecido en el artículo primero transitorio del citado decreto, la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco y, en consecuencia, la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entraron en vigor el día 20 veinte de diciembre del año 2015 dos mil quince.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 9, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la denominación del Instituto, cambió a Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- II. Que de conformidad con la Legislación en materia, es atribución de este órgano garante, emitir cierta normatividad secundaria, tal como es el Reglamento Interno y de la propia legislación.
- III. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación de los sujetos obligados, publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que les corresponda. Así en los términos del segundo párrafo del artículo octavo transitorio,

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto entren en vigor los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la citada Ley, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo dispuesto en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.

- IV. Que de conformidad al artículo 5º, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los nuevos sujetos obligados contarán con un plazo de 30 treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su creación, conforme al instrumento jurídico que corresponda, así como a los que ahora prevé la reforma a la Ley para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento y la normatividad secundaria expedida por el Instituto.
- V. Que de conformidad a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la Ley, transcurrido un año a partir de su entrada en vigor.
- VI. Que de conformidad a lo señalado en los artículos 35, fracciones XXV y XXVI, y 41, fracción XII, de la Ley aplicable, es atribución del Instituto vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia, así como emitir recomendaciones para mejorar su cumplimiento, asimismo es atribución del Pleno del Instituto aprobar las recomendaciones que emita el Instituto.
- VII. Que el Instituto, como órgano garante del cumplimiento de la Ley de la materia, estima necesario emitir y aprobar las *"Bases de interpretación, implementación y recomendaciones respecto del Decreto número 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"*, con la finalidad de otorgar certeza jurídica tanto a los ciudadanos como a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, durante este periodo de transición, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y protección de datos personales.

En virtud de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, y con fundamento en los artículos 35, fracciones XXV y XXVI, y 41, fracción XII, de la Ley de la materia, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el siguiente:

ACUERDO

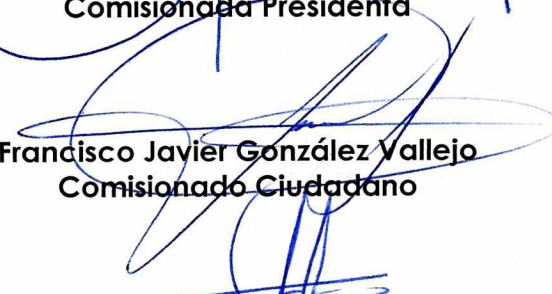
PRIMERO. Se aprueban las *"Bases de interpretación, implementación y recomendaciones respecto del Decreto número 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"*, mismas que forman parte integral del presente acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Así lo acordó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Primer Sesión Ordinaria celebrada el 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidenta



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



RHG

ANEXO ÚNICO

BASES DE INTERPRETACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y RECOMENDACIONES RESPECTO DEL DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

1. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El objeto de las presentes bases es otorgar certeza jurídica a los ciudadanos y sujetos obligados en cuanto al ejercicio del derecho humano de acceso a la información y protección de datos personales en el Estado de Jalisco, derechos que se rigen en esta entidad federativa al tenor de lo dispuesto por los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, 9 y 15, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y que se regulan a través de la recientemente reformada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (en lo subsecuente Ley). Su ámbito de aplicación es el estado de Jalisco y es vinculante para todos los sujetos obligados definidos por la precitada Ley, dicha aplicación debe ser vigilada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

2. GENERALIDADES

2.1 Nombre del ITEI. A razón del Decreto número 25437/LXI/15, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reforman los artículos 4, 9, 15, 35, 97, 100 y 111, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de transparencia, entre otras modificaciones, se estableció que la promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho de acceso a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho se ventilarían a través del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por lo que, resulta oportuno aducir, que el cambio de nombre del Instituto no afectará en las promociones que realicen los sujetos obligados o cualquier persona física o jurídica, ello siempre y cuando se sujete a la normatividad aplicable, esto es, resultará

indistinto el uso del nombre Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco o Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), para cualquier trámite que se lleve a cabo ante dicha institución o ante diversas autoridades.

2.2 Capacitación entre ITEI y Sujetos Obligados. Cabe precisar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 30, punto 1, fracción V, de la recientemente reformada Ley, se advierte como atribución del Comité de Transparencia, promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia, por lo que este organismo propiciará que exista la adecuada colaboración entre el ITEI y los sujetos obligados, para realizar conferencias, talleres, mesas de trabajo, foros de discusión o cualquier otro evento académico que promueva la cultura de la transparencia, protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública y su fortalecimiento, estableciendo programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, entre los sujetos obligados así como a la sociedad, y proteger la información personal de los ciudadanos que se encuentra en manos de los sujetos obligados, ello en cumplimiento a lo establecido por la disposición legal en cita.

2.3 La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública será supletoria cuando no esté previsto en la Ley Estatal o en su Reglamento, según lo dispuesto por el numeral 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

En términos del artículo 80, de la Ley, la solicitud de acceso a la información se puede presentar por diversas modalidades, con la finalidad de cumplir con dichas disposiciones reformadas, este Pleno determina al respecto lo siguiente:

3.1. Las solicitudes de información presentadas por escrito (físicamente): Con relación al capítulo III, de la Ley, que define el procedimiento de acceso a la información; en específico lo señalado por los artículos 80 y 81.3, respecto a las solicitudes de información que sean presentadas por escrito (físicamente) ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, estos deberán remitirla directamente al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil

siguiente a su recepción. Cabe destacar que el artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su fracción VII, establece como obligación de los sujetos obligados el remitir al ITEI, las solicitudes de información que no le corresponda atender; situación que deberá realizarse exclusivamente cuando se actualice en el procedimiento de acceso a la información, establecido en el punto 4 del artículo 81, de la Ley, es decir; una vez que el sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, la haya remitido a otro sujeto obligado que consideró competente, y que éste último también se considere incompetente para responder de conformidad a sus atribuciones. Mismo que remitirá al ITEI la solicitud de información para su derivación correspondiente.

3.2. Las solicitudes de información presentadas vía telefónica, fax y por correo electrónico: La presentación de solicitudes de información bajo esta modalidad podrán ser recibidas y tramitadas una vez que, los sujetos obligados cuenten, al menos con un sistema que garantice la recepción de las solicitudes y se asegure que el solicitante tendrá un acuse de recibo con un dato que facilite su identificación, en los términos establecidos en la normatividad que al efecto se emita.

3.3. Las solicitudes de información remitidas por correo, telegrama y mensajería: serán tramitadas hasta que se emitan las disposiciones reglamentarias relativas a la fecha de su presentación y al tratamiento de esas solicitudes. No obstante, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos que este órgano garante tiene la atribución de tutelar, en caso de recibirse alguna solicitud de información por esta modalidad o la referida en el punto anterior, el sujeto obligado procurará orientar al peticionario sobre las diversas formas de presentación.

3.4. Las solicitudes de información ingresadas al sistema INFOMEX JALISCO: deberán ser recibidas y tramitadas por esa vía. No obstante lo anterior, y toda vez que se modificó el procedimiento de tramitación de solicitudes de información, este Instituto como administrador del sistema en conjunto con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), está realizando las adecuaciones técnicas necesarias para ajustar ciertos rubros a los términos que se reformaron en nuestra legislación.

Por ende, en tanto se efectúan todas las adecuaciones requeridas, y con la finalidad de apegarse a la Legislación vigente, se realizaron algunos cambios provisionales en el

sistema INFOMEX, los cuales podrán verificarse en el acuerdo que al efecto emita este Pleno en su primera sesión ordinaria, del día 13 trece de enero del 2016 dos mil dieciséis.

4. PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN

De conformidad a lo señalado en el artículo 61, de la Ley de Transparencia, es atribución de cada uno de los titulares de las áreas administrativas del sujeto obligado realizar el procedimiento de clasificación inicial de la información pública, sin embargo, es relevante resaltar que ésta solo será indicativa, ya que en caso de negar el acceso a la misma, deberá ser el Comité de Transparencia quien confirme, modifique o revoque esta clasificación inicial, atendiendo a lo establecido en el artículo 63-BIS, de la Ley de la materia.

5. PROTECCIÓN DE DATOS

5.1 Por su parte los artículos 30.1, fracciones IX, X, XI y XII, del mismo ordenamiento en cita, dota de atribuciones de control dentro del tratamiento de datos personales en el interior del sujeto obligado, por lo cual los miembros del Comité de Transparencia, deberán especializarse a efecto de garantizar la salvaguarda del derecho de protección de datos, con los procesos óptimos.

5.2 En cuanto al recurso de revisión oficiosa, solo se modifica el nombre para quedar en protección de datos, lo cual permite una distinción más óptima para el sujeto obligado y para el ciudadano.

6. RECURSO DE TRANSPARENCIA

6.1. Requisitos del recurso de transparencia.

En los términos de las fracciones I, II y IV del artículo 112, además del nombre, se incluye, la posibilidad de utilizar un pseudónimo. Se debe agregar en el escrito de recurso de transparencia un correo electrónico, caso contrario se notificará por estrados al ciudadano.

Se suprime "en su caso" del texto legal en el apartado relativo a que el ciudadano señalará de manera específica la información que no había encontrado publicada. Esto implica que se vuelve obligatorio que los ciudadanos al presentar su recurso de transparencia indiquen qué información en específico no localizaron y dónde realizaron dicha consulta.

7. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

7.1 Cumplimiento de obligaciones de transparencia de nuevos sujetos obligados. Los nuevos sujetos obligados como los sindicatos y el Colegio de Notarios, según el artículo 5, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, "contarán con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su creación conforme al instrumento jurídico que corresponda, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y la normatividad secundaria expedida por el Instituto e informar a éste de su creación".

Atendiendo a lo anterior, "contarán con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su creación conforme al instrumento jurídico que corresponda, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y la normatividad secundaria expedida por el Instituto e informar a éste de su creación", en el caso de los Sindicatos y Colegio de Notarios que, no obstante, pudieran no ser de nueva creación de acuerdo a su instrumento, tendrá aplicación este dispositivo legal toda vez que son considerados sujetos obligados por primera vez en las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de acuerdo al decreto publicado el día 10 de noviembre del año 2015. Obligaciones con las que deberán cumplir después del plazo de treinta días hábiles contados a partir del 6 de enero del año 2016, toda vez que no obstante que las reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Transparencia entraron en vigor el 20 de diciembre del año 2015, el Consejo del ITEI, emitió con fecha 16 de diciembre de 2015, el Acuerdo General por el cual se declaran días inhábiles para efecto de contabilizar los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, del 21 de diciembre del 2015 al 5 de enero de 2016, derivado del periodo vacacional del que deben gozar los servidores públicos, por lo que este plazo será a partir del 17 de febrero de 2016.

Tratándose de la información fundamental particular ésta debe publicarse a partir del vencimiento del plazo referido, en ambos casos se deberá atender el sentido que se expresa en la Ley, siempre tomando en cuenta los principios rectores de la Ley de Transparencia, de manera que una vez que se emitan los Lineamientos Técnicos Generales de Publicación y Actualización de Información por parte del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia y el Pleno del ITEI, sólo se hagan los ajustes que sean necesarios.

7.1.1 Publicación de información fundamental. El cumplimiento de las obligaciones de transparencia, y en específico de la publicación de información fundamental general y particular será respecto de la información que se haya generado a partir del 20 veinte de diciembre de 2015 dos mil quince.

7.1.2 Publicación y actualización de la información. La publicación y actualización de la información se realizará en los términos y condiciones que establece la fracción VI, del artículo 25, de la Ley, que a la letra señala "publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda", sin detrimento de lo anterior, aquella información que no pueda publicarse en internet en el periodo antes mencionado, dada la complejidad de la misma, ésta podrá publicarse o ponerse a disposición a través de los medios de fácil acceso y comprensión para la población, en tanto es generada para ser publicada en Internet, esta última circunstancia debe ser publicitada en la página Web del sujeto obligado para invitar a la sociedad a realizar la consulta de información de manera directa.

7.2 Sujetos obligados expresamente mencionados en la legislación modificada. Los sujetos obligados que ahora son expresamente mencionados en el Decreto número 25653/LX/15 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero que ya cumplían con obligaciones de transparencia.

7.2.1 Sujetos obligados que ya cumplían con obligaciones de transparencia. Los sujetos obligados que ya cumplían con obligaciones de transparencia como la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y el Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad, deben seguir cumpliendo con sus obligaciones en la forma como lo venían desarrollando y atendiendo a la normatividad secundaria vigente.

7.2.2 Publicación y actualización de información. Una vez que el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia y el Pleno del ITEI, emitan los Lineamientos Técnicos Generales de Publicación y Actualización de Información, entonces deben de hacer los ajustes necesarios para publicar y actualizar la información en los términos que se establezca.

7.3 Nuevas obligaciones en materia de transparencia. Cumplimiento de nuevas obligaciones de transparencia de sujetos obligados que ya cumplían con los deberes que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7.3.1 Cumplimiento de nuevas obligaciones. Todos los sujetos obligados que a partir de la entrada en vigor del Decreto número 25653/LX/15 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tengan nuevas obligaciones de transparencia deben cumplir atendiendo el sentido que se expresa en la Ley, siempre tomando en cuenta los principios rectores de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7.3.2 Publicación y actualización de información relativa a nuevas obligaciones. La publicación y actualización de la información se realizará en los términos y condiciones que establece la fracción VI, del artículo 25, de la Ley de Transparencia, que a la letra señala "publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda", sin detrimento de lo anterior, aquella información que no pueda publicarse en internet en el periodo antes mencionado, dada la complejidad de la misma, podrá publicarse o ponerse a disposición a través de los medios de fácil acceso y comprensión para la población, en tanto es generada para ser publicada en Internet, esta última circunstancia debe ser publicitada en la página Web del sujeto obligado para invitar a la sociedad a realizar la consulta de información de manera directa. De igual forma los sujetos obligados deberán acreditar la efectiva publicación de la información en otros medios de fácil acceso, si es materia de algún recurso transparencia.

7.3.3 Ajustes respecto de la publicación y actualización de información relativa a nuevas obligaciones. Una vez que el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia y el Pleno del ITEI, emitan los Lineamientos Técnicos Generales de Publicación y Actualización de

Información, entonces deben de hacer los ajustes necesarios para publicar y actualizar la información en los términos que se establezca.

7.4 Sujetos Obligados que ya cumplían con la legislación en materia de transparencia. Cumplimiento de obligaciones de transparencia de sujetos obligados que ya cumplían con los deberes que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7.4.1 ¿Cómo seguir cumpliendo? Todos los sujetos obligados que ya cumplían con obligaciones de transparencia deben seguir desempeñando sus obligaciones en la forma como lo venían desarrollando y atendiendo a la normatividad secundaria vigente, en lo que no contravenga las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente.

7.5 Información fundamental sin reformas. De la información fundamental general y particular que no tuvo reformas y adiciones.

7.5.1 Evaluación. La publicación y actualización de la información se realizará en los términos y condiciones que establece la fracción VI, del artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de manera que para resolver los recursos de transparencia o llevar a cabo el ejercicio de las evaluaciones anuales respecto del cumplimiento de la publicación de información fundamental general y particular, se aplicará la normatividad secundaria hasta ahora vigente, en lo que no contravenga las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente.

8. DESARROLLO DE NORMATIVIDAD SECUNDARIA

8.1 Vigencia de la normatividad secundaria. El Decreto 25653/LX/15, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos, fracciones e incisos de la Ley de Transparencia, no contempla dentro de sus artículos transitorios una temporalidad para adecuar los procedimientos y la normatividad secundaria de la Ley; sin embargo, es clara la necesidad de contar con un marco normativo que regule la aplicación o el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los sujetos obligados en el Estado

de Jalisco, así como el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Instituto, por lo que es necesario mantener vigente la normatividad secundaria de la Ley, consistente en:

- a) Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- b) Reglamento Interno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;
- c) Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados;
- d) Reglamentos internos en materia de información pública de los sujetos obligados que los hayan emitido;
- e) Lineamientos Generales emitidos por el Instituto en materia de:
 - i. Clasificación de Información Pública.
 - ii. Publicación y Actualización de Información Fundamental
 - iii. Protección de información confidencial y reservada.
 - iv. Transparencia en las ramas del sector público de seguridad pública, educación, salud y protección civil.

La vigencia se mantendrá únicamente en lo que no contravenga las nuevas disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, tomando en consideración que a la brevedad se estará emitiendo el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento Marco, y por lo que ve a los Lineamientos estatales, quedamos a la espera de los que emita el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia.

9. FACULTAD DE ATRACCIÓN

9.1 Ejercicio de la facultad de atracción. Por lo que ve a la facultad de atracción que establece Capítulo III del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que advierte que el Instituto Nacional podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten, debe decirse que tal figura se encuentra contemplada en la vigente y actualizada Ley de Transparencia, a través del artículo 117-Bis, que puntualiza respecto de la potestad de este organismo para solicitar al Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

sin embargo, previo a ejercer la potestad de la que se goza respecto de la facultad de atracción, o bien se haga valer por sujeto obligado o persona física o moral alguna interesada, debe precisarse que si bien la legislación en materia de transparencia en el estado, ya contempla el poderío respecto de tal figura, el ejercicio de ésta se encuentra supeditado a los lineamientos y criterios generales que emitirá el Instituto Nacional, para determinar en qué casos se considerará de relevancia para hacer valerla y a la facultad de ejercicio contemplada en el Transitorio Sexto de la Ley General en cita, por lo que, este organismo cumplirá en su totalidad con los extremos de la legislación aplicable, una vez que se encuentren vigentes todos los ordenamientos legales necesarios para ello.

10. INCONFORMIDADES ANTE EL INAI TRATÁNDOSE DE RECURSOS DE REVISIÓN

10.1 Recurso de inconformidad. En relación al recurso de inconformidad que regula la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Capítulo II del Título Octavo, mediante el cual se otorga el derecho a los particulares a que, tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los organismos garantes de las Entidades Federativas, se podrá optar por acudir a modo de impugnación ante el Instituto Nacional, y que el mismo ha de presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto Nacional, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución, es importante precisar que a través del Transitorio Sexto de la Ley General en cita, se advierte que el plazo para ejercer las facultades de revisión y de atracción que advierte dicha normatividad se encuentra establecido para implementarse transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General en cita, el cual fenece el 5 cinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

No obstante lo señalado con antelación, debe hacerse ver que este Organismo para ejercer algunas de sus obligaciones, se encuentra supeditado a decisiones legales que tome el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues algunas de las implementaciones y/o figuras novedosas como lo es la Plataforma Nacional, la facultad de atracción o el recurso de inconformidad que contempla la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aún se encuentran en proceso de creación, implementación o simplemente no están vigentes, por lo que, se deberá prestar especial atención a los comunicados acuerdos o informes que se hagan por parte de la autoridad en cita y por este Instituto de Transparencia, a

efecto de no generar incertidumbre respecto de lo legalmente conducente, así como de los términos a los que debemos sujetarnos.

11. RECOMENDACIONES GENERALES PARA ADOPTAR LAS REFORMAS A LA LEY POR LOS SUJETOS OBLIGADOS

1. Publica la información fundamental y entrega la información solicitada en formatos abiertos (*word, excel, xls, csv*), (art. 2º fracción VIII y 25.1 fracción XXXIV);
2. Busca celebrar convenios con diversas instituciones especializadas o de lo contrario, pide apoyo al ITEI, en caso de recibir una solicitud de información en lenguas indígenas o braille (art. 25, fracción XXXVIII);
3. Documenta todos los actos que deriven de las facultades o funciones del sujeto obligado, así como lo acordado en reuniones de órganos colegiados (art. 25, fracción XVI.);
4. Recibe capacitación del ITEI, y replícala a todos los servidores públicos (arts. 30, fracciones V y VI, y 32, fracción X, y art. 53, de la Ley General);
5. Remite al ITEI un informe mensual detallado de las solicitudes de información a través del sistema "SIRES" (art. 25.1, fracción XXIV);
6. Publica en algún lugar visible de las oficinas, tus obligaciones como sujeto obligado (art. 25 bis, punto 2);
7. Analiza si, quien realiza las funciones de la Unidad de Transparencia, está jerárquicamente asignado al titular del sujeto obligado, de lo contrario, efectúa las adecuaciones administrativas correspondientes (art. 31.2);
8. Recuerda que ya no tienes que notificar la admisión de una solicitud para no confundir al solicitante (art. 82);
9. Sustituye el sentido de las respuestas a solicitudes de acceso a la información, por afirmativo, afirmativo parcial y negativo (art. 86);

10. Toma en consideración al emitir una respuesta, aplicar el principio de presunción de existencia de la información, de lo contrario tendrás que hacer el procedimiento para determinar su inexistencia (art. 5.1, fracción XII, y 86 bis);
11. Considera que las primeras 20 copias generadas en la entrega de información, son gratuitas (art. 25, fracción XXX, y art. 89, fracción III);
12. Verifica la ampliación de los plazos, principalmente de la presentación del recurso de revisión, que cambió de 10 a 15 días; del plazo que tiene el solicitante para que realice el pago de las copias solicitadas que cambió de 10 a 30 días; y para poner a disposición la información requerida que cambió de 10 a 60 días naturales (art. 89, fracción VII, y 95.1);
13. Prevé que existen más causas por las cuales pueden presentar un recurso de revisión (art. 93);
14. Tomar en consideración que si se presenta una solicitud de información y el sujeto obligado no es el competente, éste deberá remitirla directamente al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, (art. 81.3); y
15. **Revisa los acuerdos y criterios que al respecto emite el ITEI, así como los cambios provisionales que sufrió el sistema "INFOMEX JALISCO".**

